

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1780/2016

ACTOR: ROGELIO FRANCO CASTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANIS.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *promovido* por Rogelio Franco Castán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y de militante del citado instituto político, *a fin de impugnar la omisión* de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática *de resolver la queja contra órgano*, expediente intrapartidista QP/VER/467/2016 y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Queja contra persona. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el actor presentó *queja contra persona* ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, solicitando la suspensión provisional de los derechos partidistas, y la inmediata cancelación de la membresía en el partido, así como la cancelación a integrar la lista de Consejeros Estatales al IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz *al Ciudadano Esteban Arguelles Ramírez*.

El expediente se registró con la clave QP/VER/467/2016.

2. Solicitud de información. El treinta de agosto del presente año, el actor manifiesta que solicitó información vía telefónica, siendo atendido por el telefonista Carlos Sánchez, el que informó que únicamente se había radicado el expediente QP/VER/467/2016.

3. Falta de acuerdo de turno. El accionante señala que han transcurrido treinta y tres días desde la presentación de la citada queja, lo cual tuvo verificativo el veintiocho de julio del presente año, hasta el día treinta de agosto pasado, sin que la Comisión Nacional Jurisdiccional haya emitido acuerdo de convocatoria de pleno de sesión, para turnarse a algún comisionado integrante su expediente de queja, para su sustanciación y resolución.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, Sala Regional Xalapa, a fin de

impugnar *la omisión* de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática *de resolver la queja contra órgano*, expediente intrapartidista QP/VER/467/2016.

Por lo anterior, se formó el Cuaderno de Antecedentes SX-206/2016.

5. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. La Sala Regional Xalapa acordó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

6. Recepción del asunto en Sala Superior. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio TEPJF-SRX/SGA-1817/2016, mediante el cual se adjuntó el cuaderno de antecedentes SX-206/2016.

7. Turno a ponencia. Mediante proveído, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1780/2016, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso

c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce una presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente para controvertir los actos que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en

las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El citado dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante la Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **9/2001**, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹**.

Empero, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

TERCERO. Medio procedente.

Como se ha referido, el actor promueve el presente juicio ciudadano federal a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver diversa queja intrapartidista.

En la Constitución Federal se establece en los artículos 1°, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. El contenido del precepto se transcribe a continuación.

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Veracruz tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

En este sentido, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los artículos 401 a 404, de la Ley electoral citada.

El citado juicio, conforme con artículo 401, puede promoverse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese tenor, el artículo 402, de la ley referida establece en su párrafo primero, fracción VI, que el juicio podrá ser promovido por

el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 401.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Veracruz, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce diversa violación relativa al acceso y debida impartición de justicia partidaria en el Partido de la Revolución Democrática, es dable concluir, que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Al respecto, debe destacarse que el criterio señalado resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014** de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².**

CUARTO. Reencauzamiento. Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al citado tribunal electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1779/2016.

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1780/2016, promovido por Rogelio Franco Castán.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1780/2016.

A pesar de que el suscrito votó a favor, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1780/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la

posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.”

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también el suscrito considera pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como considera plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA